



# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de  
segunda clase con fecha 23  
de Abril 1982 DGC Núm  
0020324 características  
316182816.

**BI-SEMANARIO**

**Responsable  
Oficiala Mayor**



TOMO CXL HERMOSILLO, SONORA LUNES 17 DE AGOSTO DE 1987. No. 14

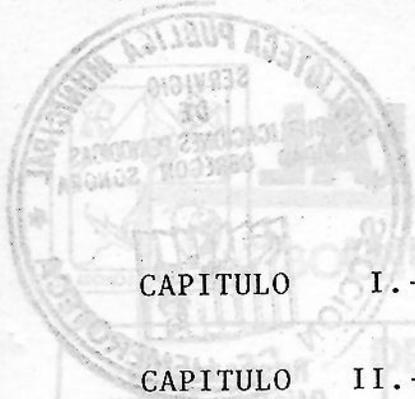
SECCION I

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 103

DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE SONORA.



I N D I C E

|          |  |    |
|----------|--|----|
| CAPITULO | I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES   | 3  |
| CAPITULO | II.- DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION. ....                                | 5  |
| CAPITULO | III.- DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA. .... | 6  |
| CAPITULO | IV.- DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.  | 9  |
| CAPITULO | V.- DE LA PARTICIPACION DE LOS PARTICULARES EN LA EDUCACION. ...             | 12 |
| CAPITULO | VI.- DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO. ....                              | 14 |
| CAPITULO | VII.- DE LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR. ....                      | 15 |
| CAPITULO | VIII.- DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS. ....                               | 17 |
| CAPITULO | IX.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA. ....               | 18 |

Publicación Electrónica  
Sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente --

L E Y :

N U M E R O 103

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE EDUCACION PARA EL ESTADO DE SONORA.

CAPITULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley regula el servicio-público de la educación que impartan el Gobierno del Estado, sus-Municipios, organismos descentralizados y los particulares que ha yan obtenido la autorización o reconocimiento de validez oficial-de estudios, en los términos del artículo 3o. de la Constitución-Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones que contiene son de orden públi-co, de interés social y de observancia general en toda la entidad federativa y obligan, dentro de sus respectivas jurisdicciones, -al Estado, a los Municipios, a los particulares que se dedican a-la enseñanza pública y a las personas a quienes esta Ley, en al-guna forma, imponga deberes relacionados con la educación.

ARTICULO 2o.- La aplicación de esta Ley correspon-de al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Fo--mento Educativo y Cultura, y a los Ayuntamientos, en los términos que la misma establece y que lo prevean las disposiciones aplica-bles.

ARTICULO 3o.- La educación es medio fundamental -para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso per-manente que contribuye al desarrollo del individuo en sociedad; -así como a la transformación de ésta, y es factor determinante --para formar el ser humano con sentido de solidaridad social.

ARTICULO 4o.- El sistema educativo estatal tendrá una estructura que permita al educando, en cualquier tiempo, incorporarse a la vida económica y social, y que el trabajador pueda estudiar.

ARTICULO 5o.- Los servicios de la educación que en los términos de esta Ley se impartan, deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desniveles económicos y sociales. Se considerarán las necesidades educativas de la población de la Entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando e impulsando el desarrollo de su acervo cultural.

ARTICULO 6o.- Las autoridades educativas de la Entidad deberán, sistemáticamente, evaluar, adecuar, ampliar y perfeccionar los servicios educativos.

ARTICULO 7o.- El criterio que orientará la educación impartida por el Estado y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, en los niveles de primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

ARTICULO 8o.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos.

ARTICULO 9o.- La educación que imparta el Estado será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTICULO 10.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

ARTICULO 11.- El Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

CAPITULO II  
DE LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION

ARTICULO 12.- La educación que impartan el Gobierno del Estado, sus Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares que hayan obtenido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a lo dispuesto por la Ley Federal de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Política del Estado y esta Ley, y tendrá las siguientes finalidades:

I.- Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;

II.- Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;

III.- Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;

IV.- Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la Nación y hacerlos accesibles a la colectividad;

V.- Fomentar el conocimiento y el respeto a los símbolos patrios y a las instituciones nacionales;

VI.- Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;

VII.- Hacer conciencia de la necesidad de un responsable aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el medio ambiente;

VIII.- Promover las condiciones sociales que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;

IX.- Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respeto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;

X.- Vigorizar los hábitos intelectuales que permitan el análisis objetivo de la realidad;

XI.- Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

XII.- Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;

XIII.- Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;

XIV.- Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;

XV.- Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social justa; y

XVI.- Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal, basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticos y sociales de las naciones.

ARTICULO 13.- La educación que se imparta en las escuelas deberá vincularse activa y constantemente con la comunidad, y ofrecer a quienes en ella participan la oportunidad de aplicar y utilizar el conocimiento, según lo requiera la sociedad.

ARTICULO 14.- El fin primordial del proceso educativo es la formación del educando. Para que éste logre el desarrollo armónico de su personalidad, debe asegurársele la participación activa en dicho proceso, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad social y su espíritu creador.

ARTICULO 15.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo del cual el educando es sujeto activo. Debe disponer de los medios que le permitan su realización efectiva y responsable, y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

### CAPITULO III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo del Estado ejercerá las facultades y obligaciones que en materia educativa le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución política del Estado de Sonora, las derivadas de la presente Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 17.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura:

I.- Prestar en todo el Estado el servicio público de la educación, exceptuando el que conforme a las leyes se preste por otras dependencias del Ejecutivo y sin perjuicio de la concurrencia de la Federación y de los Municipios;

II.- Promover, establecer, organizar y dirigir - los servicios educativos de acuerdo con las necesidades del Estado;

III.- Adecuar y, en su caso, formular para el sistema educativo estatal los planes y programas para la educación primaria, secundaria, normal, especial y la de cualquier otro tipo o modalidad destinada a obreros o campesinos en los términos de la Ley Federal de Educación, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

IV.- Promover permanentemente la investigación - que permita la innovación educativa;

V.- Incrementar los medios y procedimientos de la investigación científica;

VI.- Establecer y promover servicios educativos - que faciliten a los educadores su formación profesional y su constante perfeccionamiento;

VII.- Autorizar el uso del material educativo para los diversos tipos, niveles y modalidades;

VIII.- Establecer un registro estatal de educandos, educadores, títulos académicos y establecimientos educativos;

IX.- Establecer un sistema estatal de créditos - que facilite el tránsito del educando de una modalidad o tipo educativo a otro;

X.- Implantar un sistema de estímulos y recompensas, para los maestros que realicen obras trascendentes, en el ámbito educativo o en beneficio de la comunidad;

XI.- Distribuir geográficamente los servicios educativos, procurando beneficiar al mayor número de educandos, --- atendiendo a la demanda educativa y a la capacidad instalada;

XII.- Expedir constancias y certificados de estudios, otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

XIII.- Revalidar y establecer equivalencias de estudio;

XIV.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir educación elemental, media básica, -- normal y la de cualquier tipo o grado destinado a obreros y a -- campesinos;

XV.- Otorgar, negar o retirar discrecionalmente - validez oficial a estudios distintos de los especificados en la fracción anterior, que impartan los particulares;

XVI.- Fomentar y difundir las actividades culturales con todas sus manifestaciones;

XVII.- Estimular la creación y edición de obras científicas, artísticas, pedagógicas e históricas, así como producir materiales didácticos;

XVIII.- Realizar campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y económicos de la población y, en especial, los de las zonas rurales y urbanas marginadas;

XIX.- Colaborar con el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, cuando así sea solicitado, en la formación y desarrollo de planes estatales, nacionales e internacionales en materia de docencia, investigación y difusión cultural;

XX.- Vigilar en todo el Estado el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; y

XXI.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 18.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado creará un Consejo Técnico de Educación que será órgano de consulta de la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura y de otras dependencias u organismos que administren servicios educativos en la entidad. Su organización y funcionamiento se ajustará al reglamento respectivo.

Este organismo se integrará con representantes de las instituciones públicas que participen en la educación estatal y además, con aquellas personas que por sus méritos profesionales sean llamadas a colaborar en la obra educativa.

ARTICULO 19.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, los Municipios y los organismos descentralizados, para coordinar o unificar los servicios educativos.

CAPITULO IV  
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 20.- El sistema educativo estatal está constituido por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Este sistema funcionará con los siguientes elementos:

- I.- Los educandos y los educadores;
- II.- Los planes, programas y métodos educativos;
- III.- Los establecimientos que imparten educación en las formas previstas por la presente Ley;
- IV.- Los libros de texto, cuadernos de trabajo, material didáctico, los medios de comunicación y cualquier otro que se utilice para impartir educación;
- V.- Los bienes, valores y demás recursos destinados a la educación; y
- VI.- La organización, administración y control del sistema.

ARTICULO 21.- El sistema educativo estatal comprende los tipos elemental, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar.

Dicho sistema incluye, además, la educación inicial, especial, física y artística o la de cualquier otro tipo o modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

SECCION A  
MODALIDAD ESCOLAR

ARTICULO 22.- El tipo elemental está compuesto por los niveles de educación preescolar y educación primaria, y los servicios de educación inicial y educación especial.

El Gobierno del Estado establecerá los programas necesarios para que la población de edad correspondiente pueda tener acceso a la educación preescolar, la cual no constituye antecedente obligatorio de la primaria.

La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de las entidades.

La educación inicial se ofrecerá como servicio educativo y tendrá como finalidad el proporcionar a los niños en sus primeros años de vida, los estímulos y experiencia indispensable para su desarrollo psicomotor, afectivo y social.

La educación especial comprende los tratamientos para la habilitación y rehabilitación integral del niño y del adolescente con necesidades especiales, con el fin de incorporarlos al medio social en mejores condiciones. Comprenderá también, el desarrollo de programas destinados a orientar y capacitar a la familia de éstos y a la comunidad.

ARTICULO 23.- El tipo medio puede ser básico y superior y sus modalidades propedéutica, terminal o mixta. Se considera mixto cuando reúne las características del propedéutico y del terminal.

Este tipo tiene como antecedente y objeto, en cada una de sus modalidades, los que se señalan a continuación:

I.- Educación Media Básica Propedéutica. Requiere haber concluido los estudios del tipo elemental y su objeto es preparar al educando para continuar estudios del tipo medio superior.

II.- Educación Media Básica Mixta. Requiere haber concluido los estudios del tipo elemental y su objeto es preparar al educando para continuar estudios del tipo medio superior o desarrollar habilidades y destrezas, capacitándolo para incorporarse al mercado de trabajo.

III.- Educación Media Básica Terminal. Requiere haber concluido los estudios del tipo elemental y su objeto es desarrollar habilidades y destrezas en el educando, capacitándolo para incorporarse al mercado de trabajo.

IV.- Educación Media Superior Propedéutica. Requiere haber concluido estudios del tipo medio básico propedéutico o mixto y su objeto es preparar al educando para continuar estudios del tipo superior.

V.- Educación Media Superior mixta. Requiere haber concluido estudios del tipo medio básico propedéutico o mixto y su objeto es preparar al educando para continuar estudios del tipo superior o capacitarlo en áreas específicas que le permitan incorporarse al mercado de trabajo.

VI.- Educación Media Superior Terminal. Requiere haber concluido estudios del tipo medio básico propedéutico o mixto y su objeto es capacitar al educando en áreas específicas que le permitan incorporarse al mercado de trabajo.

ARTICULO 24.- El tipo superior está compuesto por la licenciatura y los grados académicos de maestría y doctorado, así como por los cursos de especialización y actualización.

En este tipo podrán introducirse opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura.

La licenciatura requiere haber terminado los estudios del tipo medio superior, propedéutico o mixto.

Los grados de maestría y doctorado requieren haber terminado los estudios de licenciatura.

ARTICULO 25.- Los aspirantes a ingresar a los planteles de educación normal en el Estado de Sonora, deberán acreditar previamente los estudios de bachillerato pedagógico.

ARTICULO 26.- El Centro de Bachillerato Pedagógico del Estado, dependerá de la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura y se regirá por las normas didácticas, planes y programas de estudio en vigor.

ARTICULO 27.- El Estado promoverá servicios educativos específicos, a fin de que los docentes en servicio puedan obtener su licenciatura.

SECCION B  
MODALIDAD EXTRAESCOLAR

ARTICULO 28.- La educación extraescolar suplementa la educación escolar y constituye un proceso de acción constante que se ejerce sobre el individuo a lo largo de toda su existencia y tiene como propósitos: allegar a la población de la entidad niveles de educación y de cultura que no pudieron alcanzar normalmente, para que dentro de los principios del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se auspicien los siguientes aspectos:

I.- Elevar la capacidad crítica del individuo y su conciencia de identidad e integración a la Nación y con el mundo;

II.- Encauzar al aprovechamiento del tiempo libre de los individuos;

III.- Favorecer y fomentar la capacitación de los individuos y el desarrollo de sus destrezas y habilidades, para perfeccionar su participación socialmente útil; y

IV.- Superar cualitativamente las condiciones de la vida familiar y comunitaria, a fin de lograr mejores niveles de bienestar, estimular la estructura productiva y facilitar las normas de convivencia y organización social.

ARTICULO 29.- Dentro del sistema educativo estatal, se formularán los programas adecuados para proporcionar educación extraescolar con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado promoverá y fomentará todas aquellas acciones que permitan la existencia de proyectos de educación extraescolar.

ARTICULO 31.- El Gobierno del Estado prestará su concurso a las instituciones de educación superior, autónomas o privadas que se propongan acciones de educación extraescolar.

CAPITULO V  
DE LA PARTICIPACION DE LOS PARTICULARES EN LA EDUCACION

ARTICULO 32.- Las instituciones particulares que ofrezcan servicios educativos, estarán sujetas al régimen de control, supervisión técnica y administrativa que para el efecto señale la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura.

ARTICULO 33.- Los particulares podrán impartir -- educación de cualquier tipo y modalidad, sujetándose en todo caso a las disposiciones del Artículo 3o. Constitucional.

Para que los estudios realizados tengan validez -- oficial deberán obtener el reconocimiento del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y los ordenamientos reglamentarios respectivos.

Por lo que concierne a la educación elemental, -- media básica, normal y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos deberá obtenerse previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado.

ARTICULO 34.- El Gobierno del Estado podrá otorgar, negar o revocar la autorización a particulares para que impartan educación elemental, media básica, o la que se oriente a la formación de docentes y la de cualquier tipo destinada a obreros o a campesinos.

ARTICULO 35.- El Gobierno del Estado podrá otorgar, negar o retirar, el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los especificados en el artículo anterior, -- que impartan los particulares.

ARTICULO 36.- La autorización a particulares para que impartan educación elemental, media básica y normal y la de cualquier tipo o grado destinada a obreros o a campesinos, así como el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos a los anteriores, podrán ser otorgados cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Ajustar sus actividades y enseñanza a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria, y por los artículos 1o., 7o. y 12 de esta Ley;

II.- Sujetarse a los planes y programas en vigor;

III.- Impartir educación con personal que acredite su preparación profesional; y

IV.- Contar con edificio adecuado, laboratorios, talleres, bibliotecas, campos deportivos y demás instalaciones -- necesarias que satisfagan las condiciones higiénicas y pedagógicas que el Estado determine.

ARTICULO 37.- Los particulares con autorización para impartir educación o con reconocimiento de validez oficial de estudios, estarán obligados a:

I.- Facilitar la vigilancia que el Estado ejerce en materia educativa, por conducto de la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura;

II.- Proporcionar becas en los términos de las disposiciones relativas; y

III.- Sujetarse a las condiciones que se establezcan en los acuerdos y demás disposiciones que dicten las autoridades educativas.

ARTICULO 38.- La Secretaría de Fomento Educativo y Cultura podrá revocar, sin que proceda juicio o recurso alguno, las autorizaciones otorgadas a particulares para impartir educación, cuando contravengan lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falten al cumplimiento de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Educación, en lo relativo, la presente Ley o sus reglamentos.

ARTICULO 39.- Cuando sea presumible que proceda la revocación a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I.- Se citará al particular a una audiencia;

II.- En la citación se le hará saber la infracción que se le impute y el lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia. Esta se llevará a cabo en un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días hábiles, siguientes a la citación;

III.- El particular podrá ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a su derecho convenga; y

IV.- A continuación, la autoridad dictará la resolución que a su juicio proceda, que puede ser la declaración de inexistencia de la infracción, el otorgamiento de un plazo prudente para que se cumpla la obligación relativa o la revocación.

ARTICULO 40.- Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTICULO 41.- La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

ARTICULO 42.- Para retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios impartidos por particulares en tipos distintos a los señalados en el artículo 34 de esta Ley, se observará el procedimiento señalado en el artículo 39 del presente ordenamiento.

ARTICULO 43.- Los particulares que impartan estudios con reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar en la documentación que expidan y publicidad que hagan, la fecha y número de acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento.

Los particulares que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar estas circunstancias en su correspondiente documentación y publicidad, y registrarse en la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura.

ARTICULO 44.- Para impartir educación a través de los distintos medios de comunicación, los interesados deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetarse a las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

#### CAPITULO VI DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 45.- La educación se realiza mediante un proceso que comprende la enseñanza, el aprendizaje, la investigación, la difusión y la extensión del conocimiento y la cultura.

ARTICULO 46.- El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad de educandos y educadores que aseguren sus relaciones armoniosas; desarrollará y promoverá alternativas de trabajo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas.

ARTICULO 47.- El contenido de la educación se definirá en los planes y programas, de acuerdo con las finalidades de la educación establecidas en esta Ley.

ARTICULO 48.- En los planes y programas se establecerán los objetivos y contenidos del aprendizaje; se sugerirán los métodos y actividades para alcanzarlos, y se establecerán los procedimientos para evaluar si los educandos y educadores han logrado dichos objetivos.

ARTICULO 49.- El propósito del proceso educativo estará orientado a: aprender a aprender; aprender a ser y aprender a hacer.

ARTICULO 50.- La evaluación educativa será permanente y sistemática, comprenderá los criterios de ponderación de los conocimientos impartidos y dispondrá de procedimientos que hagan evidente la congruencia entre los programas y las necesidades sociales, en el marco de la evolución histórica y cultural del país.

CAPITULO VII  
DE LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

ARTICULO 51.- A fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior, en atención a las necesidades estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Gobierno del Estado, tomando en cuenta las recomendaciones derivadas de la aplicación de la ley para la coordinación de la educación superior, de esta ley y de los acuerdos respectivos, deberá:

I.- Establecer políticas de orientación y gestión de la educación superior, para asegurar el alcance de los objetivos y fines de la educación superior en el Estado;

II.- Procurar la vinculación de las funciones de la educación superior con las necesidades sociales;

III.- Promover la suficiencia para el ejercicio pleno de la autonomía en la realización de las funciones académico-científicas y administrativas de las instituciones de educación superior;

IV.- Fomentar la comunicación armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior, en sus tareas interinstitucionales;

V.- Establecer criterios para el reconocimiento de validez oficial de estudios realizados en instituciones particulares que impartan educación superior; y

VI.- Obtener la opinión de las instituciones de educación superior, en lo referente a la relación que deberá darse entre la oferta de educación superior y las necesidades sociales de profesionales.

ARTICULO 52.- Las instituciones públicas de educación superior, y las particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, participarán en la prestación de los servicios educativos en el Estado, de acuerdo con la Ley para la Coordinación de la Educación Superior y de este ordenamiento.

ARTICULO 53.- El Gobierno del Estado celebrará convenios con la Federación a fin de asegurar que la expansión y el desarrollo de la educación normal en el Estado, respondan a los objetivos de la política educativa nacional y a las necesidades estatales y regionales de especialistas en materia educativa.

ARTICULO 54.- El Ejecutivo del Estado celebrará acuerdos con la Secretaría de Educación Pública, a fin de coordinar los apoyos financieros, académicos o de desarrollo institucionales, para la mejor prestación del servicio público de educación superior.

ARTICULO 55.- El Estado, dentro de sus posibilidades presupuestales y atendiendo a las solicitudes de las instituciones públicas de educación superior, les asignará los recursos necesarios para la consecución de sus fines.

Las instituciones deberán realizar acciones para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

ARTICULO 56.- Los recursos que conforme al presupuesto de egresos del Estado se asignen a las instituciones de educación superior, se determinarán con base en los siguientes criterios:

I.- Las relaciones existentes entre los planes institucionales y las prioridades de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;

II.- Las recomendaciones de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior; y

III.- La aplicación eficiente de los recursos asignados.

ARTICULO 57.- La Secretaría de Fomento Educativo y Cultura del Gobierno del Estado, en coordinación con la Comisión para el Servicio Social de las Instituciones de Educación Superior, y de acuerdo con la normatividad aplicable, organizará el servicio social que deberán realizar los pasantes de las instituciones de educación superior.

ARTICULO 58.- Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial sólo a estudios de tipo superior y para los planes y programas de estudio que correspondan a los que se imparten en la institución que otorga el reconocimiento.

ARTICULO 59.- Los particulares que impartan estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial, deberán registrarse en la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura.

ARTICULO 60.- El Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura, cuyas atribuciones, estructura y régimen patrimonial se rigen por la ley que lo creó.

ARTICULO 61.- Toda institución de enseñanza superior que tenga su sede u oficina central en otra entidad federativa, podrá ofrecer estudios dentro del territorio del Estado, con autorización expresa del Gobierno del Estado, la cual será otorgada previa consulta a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, o a la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura, en su caso.

CAPITULO VIII  
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTICULO 62.- La revalidación de estudios es el otorgamiento de una equivalencia de estudios susceptibles de validez oficial a los estudios realizados en planteles que no formen parte del sistema educativo estatal.

ARTICULO 63.- La revalidación de estudios se otorgará por tipos educativos, grados escolares o materias y deberán tener equivalencia con los que se impartan dentro del sistema educativo estatal.

ARTICULO 64.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo estatal podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 65.- La facultad de revalidar corresponde de:

I.- Al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura; y

II.- A los organismos descentralizados, cuando para ello los autoricen los ordenamientos legales que los rijan.

ARTICULO 66.- En los casos en que resultare imposible establecer la equivalencia en los términos del artículo 63, se someterá discrecionalmente a los interesados a pruebas o exámenes para la comprobación del conocimiento, en las instituciones con estudios afines a los que se pretenden revalidar.

ARTICULO 67.- La revalidación de estudios hechos en planteles particulares no comprendidos en el sistema educativo estatal, debe ser otorgada por el Estado a petición de los interesados, cuando los estudios que se pretendan revalidar sean correspondientes en cuanto a planes y programas de estudios a los que se impartan en planteles del Estado.

ARTICULO 68.- Los estudios hechos por mexicanos en planteles extranjeros, oficiales o privados, podrán ser revalidados cuando satisfagan los requisitos establecidos por los artículos 66 y 67 de esta Ley.

ARTICULO 69.- Los estudios hechos por extranjeros en otros países podrán ser revalidados tomando en cuenta, además de los requisitos establecidos en los artículos 66 y 67 de esta Ley, el prestigio de los centros educativos en que se hayan realizado, el interés del Estado por éstos, los antecedentes de honestidad del interesado y la existencia de reciprocidad de esta materia, con aquellos países.

ARTICULO 70.- En materia de certificación de conocimientos, la Secretaría de Fomento Educativo y Cultura podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública o con los organismos descentralizados, para expedir certificado de estudios y otorgará diploma, título o grado académico que acredite el saber demostrado, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a las siguientes bases:

I.- Que los conocimientos se acrediten por tipo educativo, grado escolar o materia;

II.- Que para acreditar un tipo o grado escolar deberá comprobarse la acreditación de tipo o grado inmediato anterior;

III.- Que los conocimientos se acrediten de acuerdo con los planes y programas de estudios en vigor;

IV.- Que se cumplan, en su caso, las prácticas y el servicio social correspondiente;

V.- Que los conocimientos sean evaluados conforme a procedimientos que se establezcan tomando en cuenta las experiencias del sistema educativo, y de acuerdo, en lo conducente, a lo dispuesto por el artículo 50 de esta Ley; y

VI.- Que el interesado se ajuste a las demás disposiciones legales relativas.

#### CAPITULO IX DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 71.- Los habitantes del Estado tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin más limitación que satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones relativas.

ARTICULO 72.- Corresponde al Estado y a los Municipios la obligación de promover, establecer, organizar y sostener servicios permanentes de educación para adultos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nacional de Educación para Adultos.

ARTICULO 73.- Además de las obligaciones y atribuciones en materia de educación que les fijan las leyes respectivas, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con asociaciones, sociedades, instituciones y organismos, a fin de contribuir al mejoramiento de las escuelas en sus respectivos Municipios.

ARTICULO 74.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener la inscripción escolar necesaria para que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación primaria;

II.- Participar a las autoridades escolares cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, a fin de que aquéllas se aboquen a la solución;

III.- Cooperar con las autoridades escolares en la superación de los educandos y educadores, así como en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia; y

V.- Afirmar e inculcar los valores propios de nuestra identidad cultural.

ARTICULO 75.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años reciban la educación primaria;

II.- Colaborar con las instituciones educativas en las actividades que éstas realicen; y

III.- Participar de acuerdo con los maestros, en el tratamiento de los problemas de conducta o aprendizaje de sus hijos o pupilos.

ARTICULO 76.- La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia se sujetarán a lo que disponga el reglamento respectivo.

ARTICULO 77.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar en los procesos de superación de la comunidad escolar y proponer a las autoridades medidas que es timen conducentes; y

III.- Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar.

ARTICULO 78.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos o administrativos de los establecimientos educativos.

ARTICULO 79.- Es obligación de los docentes y educandos, rendir culto a los símbolos patrios.

ARTICULO 80.- Quienes hayan sido beneficiados directamente por los servicios educativos de los niveles medio y superior, tendrán obligación de prestar servicio social en los casos que obliguen las disposiciones correspondientes. La prestación del servicio social será requisito indispensable para obtener título profesional o el grado académico respectivo.

#### CAPITULO X DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 81.- Los trabajadores de la educación al servicio del Estado, en los términos del Título Sexto de la Constitución Política Local, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, y de la Ley reglamentaria respectiva, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus empleos, cargos o comisiones.

ARTICULO 82.- A los particulares que infrinjan lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley, se les impondrá una multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo y, en caso de reincidencia, se clausurará el servicio educativo.

ARTICULO 83.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43, motivará que se determine una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo, y en caso de persistir el incumplimiento, se podrá clausurar el servicio educativo.

ARTICULO 84.- Las demás contravenciones a la presente Ley o sus Reglamentos, que se cometan por un particular, que no constituyan delito o que no tengan sanción expresa en este ordenamiento, se castigarán con multa de veinte a cien veces el salario mínimo, tomando en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas y la condición del infractor, previo el procedimiento a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. La multa impuesta podrá duplicarse en caso de reincidencia.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 42 de Educación Pública publicada en el Alcance al Boletín Oficial del Estado, número 25 de fecha 26 de marzo de 1975 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

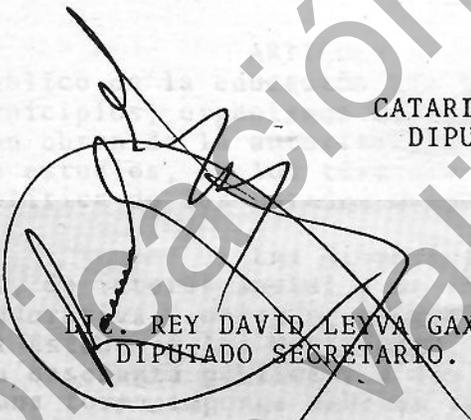
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

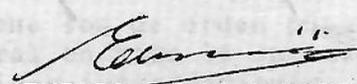
SALON DE -----

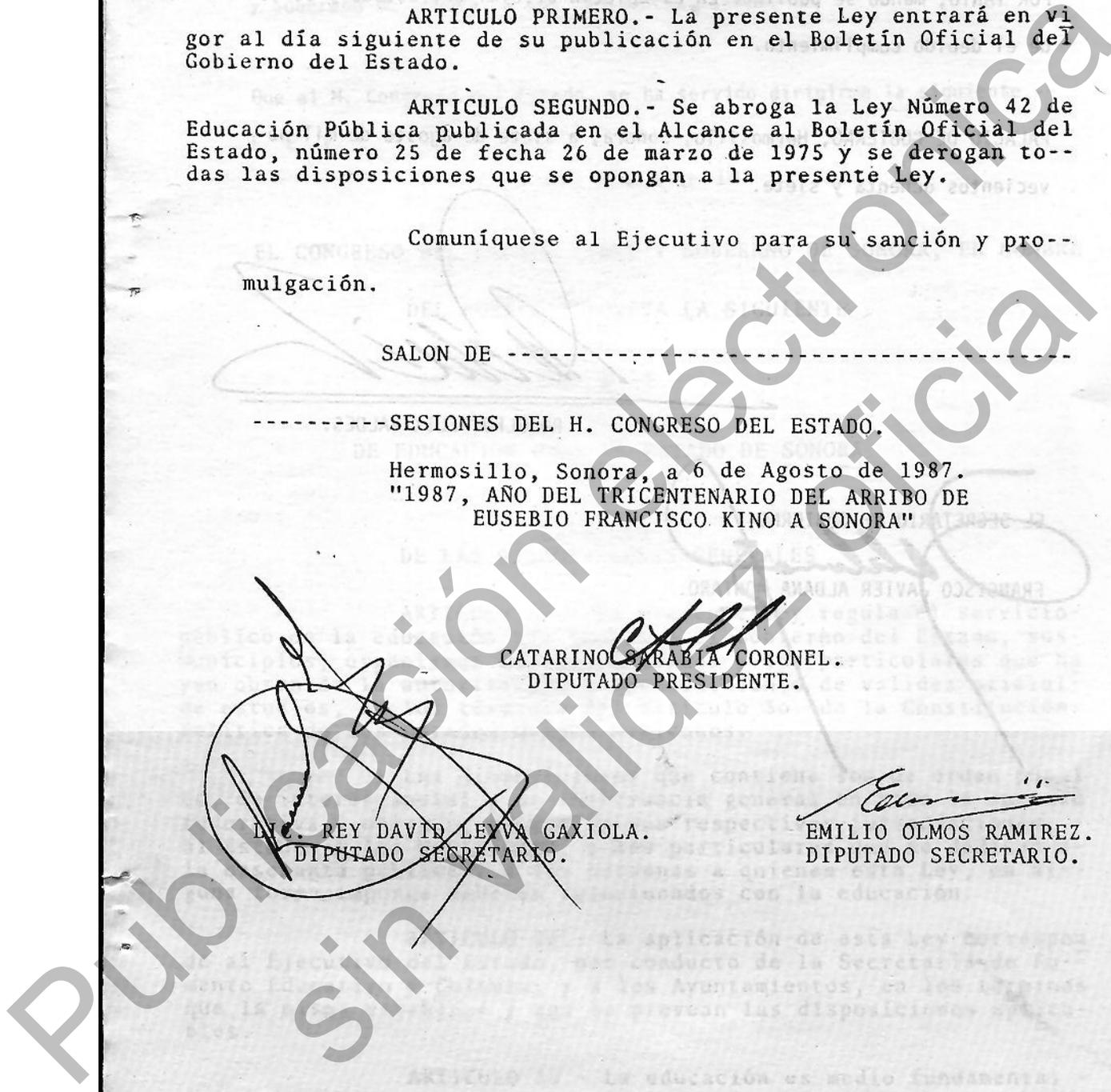
-----SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 6 de Agosto de 1987.  
"1987, AÑO DEL TRICENTENARIO DEL ARRIBO DE  
EUSEBIO FRANCISCO KINO A SONORA"

  
CATARINO SARABIA CORONEL.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
EMILIO OLMOS RAMIREZ.  
DIPUTADO SECRETARIO.



POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

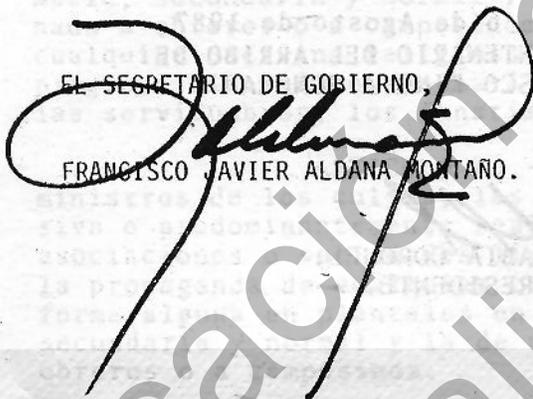
PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.



Publicación Electrónica  
Sin Validez Oficial

# BOLETIN OFICIAL

BOLETIN OFICIAL DE GOBIERNO

DE ESTADO DE SONORA  
DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO  
BOLEGON NO. 19 INT. HERMOSILLO, SONORA 81821611  
TEL. 3712

TOMO XXI

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARBITRIO DE LA LEY  
DE HACIENDA DEL ESTADO

|    |  |            |
|----|--|------------|
| 1  | Por una publicación, cada palabra  | 225.00     |
| 2  | Por dos publicaciones, cada palabra  | 220.00     |
| 3  | Por tres publicaciones, cada palabra                                       | 175.00     |
| 4  | Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros | 2,000.00   |
| 5  | Por suscripción dentro del país, anual                                     | 210,440.00 |
| 6  | Por suscripción al extranjero, anual                                       | 227,000.00 |
| 7  | Por suscripción, corrección anual  | 213,000.00 |
| 8  | Por número de día  | 2100.00    |
| 9  | Por copia del boletín del archivo  | 2500.00    |
| A) | Por la primera hoja  | 250.00     |
| B) | Por cada una de las subsiguientes  | 250.00     |
| C) | Por certificación de copias de publicaciones de archivo                    | 21,000.00  |
| 10 | Por número al estado   | 220.00     |

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY

## CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO DE HABER EN EL ESTADO DE SONORA. CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY ORIGINAL Y COPIAS. LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL.

# BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA  
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY  
DE HACIENDA DEL ESTADO

|  |             |
|--|-------------|
| 1.- Por una publicación, cada palabra  | \$25.00     |
| 2.- Por dos publicaciones, cada palabra  | \$50.00     |
| 3.- Por tres publicaciones, cada palabra                                       | \$75.00     |
| 4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros | \$40,000.00 |
| 5.- Por suscripción dentro del país, anual                                     | \$10,440.00 |
| 6.- Por suscripción al extranjero, anual                                       | \$27,000.00 |
| 7.- Por suscripción, correo anual.   | \$13,000.00 |
| 8.- Por número del día   | \$100.00    |
| 9.- Por copia del boletín del archivo:   |             |
| A).- Por la primera hoja   | \$200.00    |
| B).- Por cada una de las subsecuentes  | \$50.00     |
| C).- Por certificación de copias de publicaciones de archivo.                  | \$1,000.00  |
| 10.- Por número atrasado   | \$200.00    |

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY

## CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, ORIGINAL Y 3 COPIAS.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL